



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE
COMPRVENTA
DEMANDANTES: PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.)
representado por CARLOS ANDRÉS CUEVAS
ORTIZ y otro
DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ SARMIENTO
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00008-00

Previa manifestación sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, es deber de este servidor judicial hacer notar que en el curso del proceso uno de los deberes que tienen las partes y sus apoderados, y del cual no se desliga en modo alguno al propio funcionario, es el de observar el respeto debido en todos los actos y actuaciones que se promuevan y que tengan lugar; la defensa de los intereses de la parte que se representa, para el caso de un apoderado, siempre tiene la posibilidad de partir del cumplimiento de ese deber, y es innecesario que tal defensa se sustente en la formulación de sospechas o de injurias, o en expresiones que atenten contra la honra y buen nombre de las partes o el juez, para, en aras de la claridad, atender a aquello que es realmente relevante en el curso de un proceso judicial, que no es otra cosa que el derecho sustancial, el cual no solo aborda los derechos de titularidad de las partes, sino también las garantías constitucionales y derechos fundamentales, cuya realización u observancia es siempre una exigencia frente a una actuación procesal.

Es así que, el ejercicio del control de legalidad que atañe al funcionario judicial, no se circunscribe al propósito del litigante, no a los intereses de los apoderados ni de las partes, sino que corresponde a la necesidad de que la actuación que se promueve ante la judicatura, cumpla con los presupuestos que le son exigibles y a través de cuya observancia la actuación gozará de la eficacia que le es necesaria; bajo tal supuesto de eficacia, así como dentro de la órbita de preservación del interés público que subyace al carácter de orden público de las normas procesales, tanto como en resguardo de las garantías constitucionales y derechos fundamentales en la actuación procesal, es de todo punto acorde con la competencia constitucional y legal de este servidor ejercer el control de legalidad debido desde el momento mismo de la presentación de la demanda, como quiera que es esta la forma de enderezar los aspectos que aparezcan irregularmente presentados tanto como las falencias y/o yerros de imprescindible advertencia desde el inicio mismo de la actuación, como ha ocurrido en este caso, acorde con las razones ampliamente expuestas en la providencia que dispuso el rechazo de la demanda.

Los errores u omisiones de la apoderada de la parte actora, son solo de su resorte en cuanto ha sido de su propia motivación o decisión el proceder de dicho modo, y frente a ellos concierne a este Despacho adoptar las medidas, ejercer los controles, y efectuar los pronunciamientos que exige la legislación y el caso concreto, sin más.

Ciertamente en anterior ocasión la apoderada de la parte actora instauró esta misma demanda, a la cual correspondió el radicado 68-370-40-89-001-2021-00007-00, y fue rechazada igualmente, pero en aquella ocasión no se acreditó en modo alguno que se hubiera realizado gestión referente al agotamiento del mecanismo de procedibilidad en civil, limitándose a eludir la exigencia en cuestión a través de la solicitud de la misma medida cautelar que solicitó en la presente oportunidad, sobre la cual fue suficientemente expuesto en aquella primera ocasión su improcedencia, y a lo cual fue necesario proceder igualmente ante esta nueva demanda pues que la solicitó de nuevo; adicionalmente a la medida cautelar referida, con la demanda que corresponde al presente radicado, se presentó un acta de inasistencia a la sesión de conciliación en equidad, pero sin haberse observado en el procedimiento surtido por el conciliador en equidad, los más elementales cuidados frente a los

derechos fundamentales al debido proceso y al trato igualitario frente a la ley en cabeza del demandado, y que son de necesaria observancia en la actuación previa del mecanismo de procedibilidad.

La decisión adoptada en la providencia recurrida en esta ocasión, tanto como la anterior, ha estado precedida de los necesarios requerimientos a fin de esclarecer los aspectos que así lo hicieron necesario, de donde se excluye que haya mediado un “conocimiento privado” del funcionario, para supeditarse al conocimiento basado en los soportes necesarios y documentos del caso.

Así mismo, es del caso precisar que si bien en este juzgado se adelanta el proceso de sucesión con radicado 68-370-40-89-001-2021-00002-00, en el cual se denegó el reconocimiento del señor PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.) en calidad de cesionario del señor ORLANDO ORTIZ SARMIENTO; y, de modo consecuente, se denegó el reconocimiento de los señores CARLOS ANDRÉS CUEVAS ORTIZ y CÉSAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ en calidad de representantes sucesorales de PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.), tal decisión estuvo debidamente sustentada en las razones jurídicas en tal oportunidad expuestas, siendo propio de tal proceso el continuar su curso, sin que al interior del mismo se haya promovido sus suspensión.

Hechas las anteriores precisiones y aclaraciones, debe este Despacho llamar a la apoderada de la parte actora, Dra. LADY BETSABÉ OJEDA ZAPATA a la necesaria observancia de los deberes consagrados en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 78 del C.G.P., que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

(...)

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. (...)"

La lealtad y buena fe en todos los actos exige, ciertamente, que el actuar sea claro, sin tergiversación, y el respeto es una consecuencia de tal observancia, así como el actuar sin temeridad en el ejercicio de los derechos procesales, porque son los hechos acreditados los que definen el curso de las actuaciones, y eso, bajo la órbita de las garantías constitucionales, es lo importante y definitivo.

En tal sentido, no son de recibo para este Despacho las expresiones injuriosas y deshonrosas que la apoderada de la parte actora agrega a su escrito de recurso de apelación, el cual se mantendrá en la actuación, sin ser objeto de devolución a partir del poder correccional previsto en el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P. (6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros*) en observancia de las garantías de doble instancia y debido proceso, pues que contiene, con todo, la intención de la recurrente frente a la providencia que cuestiona, y por tanto se le dará curso al recurso interpuesto.

Lo anterior, no obstante que el presente asunto es de mínima cuantía, atendiendo a lo previsto en los numerales 1° y 10 del artículo 321 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 *ibid.* que prevé:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)” (negrilla y subraya agregadas)

La integración de las normas antes citadas permite colegir que, frente al rechazo de la demanda en asunto de mínima cuantía, es interpretación constitucionalmente plausible la concesión del recurso de apelación, porque así se infiere al haberse previsto en el numeral 10 del art.321 del C.G.P. la procedencia del recurso, adicionalmente a los casos allí establecidos, en los casos excepcionales en que así lo disponga de modo expreso la ley, siendo uno de tales eventos el del rechazo de la demanda, pues así lo observa el inciso 5° del artículo 90 ibid., y en tanto se resguarda de este modo la garantía de conocimiento por parte del superior funcional de la actuación de rechazo de plano del escrito introductorio, de cara al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En razón a lo anterior, se inhibe frente a este Despacho para el caso concreto y frente al recurso interpuesto, la inmediata aplicación del Parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. LADY BETSABÉ OJEDA ZAPATA para que en sus actuaciones procesales guarde la necesaria observancia de los deberes consagrados en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 78 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se surtió el rechazo de plano de la demanda, en el efecto suspensivo, acorde con lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, líbrese el oficio correspondiente, con anotación de que el presente asunto se ha llevado en su totalidad en formato digital bajo la actual vigencia de la telelabor y virtualidad, por lo cual el expediente será allegado al superior funcional, una vez efectuado el reparto del caso, a través del mecanismo de compartido del vínculo correspondiente al expediente digital que se lleva en el ONE DRIVE del correo institucional de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
JORDAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b97760c9cc74fc438e8ef98afc60d987048c59cea88b4d2fd785ff8a90b7b

2

Documento generado en 26/07/2021 05:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**